



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I. Objeto

Artículo 1°.- Implementase el Plan de Accesibilidad Integral a la Red de Subterráneos de Buenos Aires, que tiene por objeto eliminar las barreras de cualquier tipo que obstaculizan o impiden la utilización de este servicio público de transporte por parte de las personas con movilidad reducida.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por personas con movilidad reducida a aquellas que debido a una discapacidad, dificultad o impedimento, sea de carácter permanente o temporal, ven mermada sus posibilidades de desplazamiento.

Capítulo II. Comunicación e Información

Artículo 3°.- Toda información relacionada al funcionamiento y las alteraciones del servicio, emergencias, evacuaciones y otras cuestiones que revistan especial interés para los usuarios, es transmitida en las estaciones y formaciones, a través de medios sonoros y visuales, simultáneamente.

Artículo 4°.- En las puertas de acceso, el entorno a las boleterías y los pasillos se colocan carteles y placas en braille con el recorrido de las distintas líneas de la red, el nombre de la estación y el destino de las formaciones.

Artículo 5°.- Por medio de pantallas y altavoces, se informa el ingreso de las formaciones a los andenes, el tiempo de espera para la próxima y la posibilidad de ser acompañado por un perro de asistencia en los términos de la Ley 429.

Artículo 6°.- Cada una de las formaciones dispone de pantallas y un sistema sonoro adaptado a la intensidad del ruido ambiental que, con antelación suficiente, anuncia la estación actual y la próxima subsiguiente, así como el lado de descenso de los usuarios.

Artículo 7°.- Las estaciones más transitadas disponen de personal especialmente dedicado a guiar y asistir a las personas de movilidad reducida en el uso del servicio.

Capítulo II.- Acceso a las estaciones

Artículo 8°.- Las estaciones de la Red de Subterráneos de Buenos Aires deben contar con escaleras mecánicas y ascensores que permitan, en todos los casos, el ingreso y egreso desde la vía pública hasta las boleterías y los andenes.

Los ascensores tienen que tener dimensión suficiente para ser utilizados por una persona en silla de ruedas con acompañante.

La licitación del servicio de mantenimiento de estos dispositivos debe prever la obligación de repararlos dentro del plazo máximo de tres (3) días corridos.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 9°.- Los molinetes de ingreso y egreso a los andenes deben adaptarse para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

El diseño, la altura y el ancho de al menos una de las boleterías tiene que permitir una atención adecuada a los usuarios en silla de ruedas.

Capítulo III.- Descanso y Circulación

Artículo 10°.- Los pasillos y andenes son equipados con dispositivos de descanso que incluyen apoyos isquiáticos y bancos de diseño ergonómico capaces de asegurar el uso confortable por parte de las personas con movilidad reducida.

Artículo 11°.- Los pisos de las estaciones y formaciones son de material antideslizante en seco y en mojado.

Los bordes de los andenes están identificados con una franja de otro color y tienen una textura fácilmente reconocible y diferenciadora.

Artículo 12°.- Los trayectos de las combinaciones están debidamente iluminados y su diseño procura la visualización e identificación de recorridos que faciliten la circulación de los usuarios.

Cuando resulte necesario y según el caso, deben estar dotados de rampas, desniveles, escaleras mecánicas y/o ascensores.

Artículo 13°.- Conforme las disposiciones de la Ley 962, se disponen franjas de pavimento señalizador direccional frente a las boleterías, en los extremos de las escaleras, en ambos lados de los molinetes, en la entrada a los sanitarios, alrededor de los cestos de residuos, quioscos, asientos, apoyos isquiáticos, columnas terminales de recarga electrónica y cualquier otro elemento que pueda obstruir la movilidad.

Capítulo IV.- Formaciones

Artículo 14°.- En las formaciones debe indicarse por medios sonoros y visuales, que las personas de movilidad reducida tienen prioridad en el uso de todos los asientos, comenzando por los ubicados junto a las puertas de acceso.

Artículo 15°.- Cada vagón tiene que disponer de un espacio especialmente destinado a la ubicación de dos (2) personas en silla de ruedas, equipado con los mecanismos de sujeción correspondientes.

Artículo 16°.- Dentro de las formaciones se instalan apoyos isquiáticos y pasamanos de carácter vertical y horizontal.

Capítulo V.- Otros Servicios

Artículo 17°.- Las estaciones de la Red de Subterráneos de Buenos Aires deben contar, como mínimo, con un servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida en los términos de la Ley 962.

Artículo 18°.- Todas las estaciones tienen que disponer de un botiquín de primeros auxilios, desfibrilador, silla de ruedas y camilla.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

En las más transitadas funciona una sala médica de guardia, equipada de los recursos humanos y materiales necesarios para la debida atención de casos de urgencia.

Capítulo VI.- Características del Plan

Artículo 19°.- El diseño del Plan de Accesibilidad Integral prevé la realización por etapas de los ajustes necesarios para que la Red de Subterráneos de Buenos Aires cumpla con los requerimientos establecidos en los capítulos anteriores.

Prioriza la adaptación de las estaciones más transitadas y su ejecución debe estar finalizada en un plazo no mayor a los cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 20°.- La autoridad de aplicación del Plan es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte que, para su elaboración y seguimiento, cuenta con el asesoramiento de la Comisión para la Plena Participación de las Personas con Discapacidad (CODIPIS) y convoca a las organizaciones de la sociedad civil especialistas en materia de accesibilidad.

Semestralmente, debe presentar un informe escrito y oral ante las comisiones competentes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 21°.- Los gastos que demande la implementación de esta ley son imputados a las partidas presupuestarias que, conforme los avances del Plan, se prevean en los sucesivos ejercicios.

Artículo 22°.- Comuníquese, etc.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La subsistencia de barreras físicas y de otro tipo que obstaculizan e impiden la utilización del transporte público por parte de las personas con movilidad reducida, vulnera directamente el derecho fundamental a circular libremente y condiciona en forma negativa sus posibilidades de participación en la sociedad.

En el caso puntual de la Red de Subterráneos de Buenos Aires, un relevamiento propio revela que casi ninguna de las ochenta y seis estaciones está totalmente adaptada a las necesidades de estas personas y que, en particular, la Línea C es inaccesible.

En general, ni las boleterías ni los molinetes han sido objeto de ajustes razonables. Nada más que el 43% de las estaciones tiene ascensores, aunque hay tres en las que sólo posibilitan entrar al andén en uno de los sentidos.

Las escaleras mecánicas instaladas permiten el ingreso y egreso al 47% y 86% de los andenes, respectivamente. Muchas veces no funcionan y, a la espera de ser reparadas, permanecen clausuradas por días.

Los trayectos que hay que recorrer para hacer combinaciones carecen de rampas y desniveles. La única excepción era la Línea H, no obstante la recientemente inaugurada conexión con la Línea D exige transitar un largo pasillo con casi tres pisos de escaleras fijas.

El 28% de las estaciones está equipado con apoyos isquiáticos y, a pesar que en todas hay bancos, no siempre reúnen las características apropiadas para asegurar un uso confortable de los mismos.

Durante los últimos tiempos, se avanzó en la colocación de placas braille en algunas estaciones. Actualmente, están cubiertas el 26,7% de las barandas y el interior de un 64%. Sin embargo, sigue sin brindarse información a través de medios sonoros, sobre la llegada de las formaciones, su frecuencia y la posibilidad de hacerse acompañar con un perro guía, contemplada en la Ley 429.

No todos los vagones tienen espacio suficiente como para asegurar el ingreso de dos personas en silla de ruedas y más complicado lo hace que los nuevos coches de la Línea H - igual que los de la Línea E - sean entre diez y quince centímetros más altos que los andenes.

Únicamente doce estaciones disponen de sanitarios y, aunque casi todas están dotadas de un botiquín de primeros auxilios y casi la mitad dispone de silla de ruedas y camillas, en toda la red funcionan dos centros médicos para atender urgencias.

Este preocupante cuadro de situación afecta particularmente a quienes tienen alguna discapacidad física, psíquica o sensorial que limita sus



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

posibilidades de desplazamiento de manera permanente o temporal y que, en nuestro distrito, representan alrededor de un diez por ciento de la población¹.

Pero también alcanza a las personas que enfrentan dificultades para trasladarse en razón de otros motivos como, por ejemplo, los adultos mayores, las mujeres embarazadas, los padres con niños pequeños, los que van con carritos de compras o cargan equipaje pesado.

Para revertirlo, el proyecto que venimos a presentar impulsa un Plan de Accesibilidad Integral a la Red de Subterráneos de Buenos Aires, considerando como tal a la condición que debe cumplir este servicio y su entorno para ser utilizable y comprensible por todas las personas con el mayor grado de autonomía posible, en condiciones de seguridad y comodidad.

De esta manera, nos proponemos llevar a la práctica los conceptos de diseño universal y ajustes razonables que promueve la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por la Argentina mediante la Ley 26.378.

Dichos conceptos refieren, el primero al *“diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible...”* y los segundos a *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas... para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”*

Nuestra iniciativa también continua y profundiza el camino de normas nacionales y locales como la Ley 24.314 que actualizó el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, la Ley 447 que sentó un marco de políticas para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales y la Ley 992 que modificó el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires en un sentido inclusivo.

El objetivo final es avanzar gradualmente en conjunto de medidas dirigidas a lograr que, dentro del plazo máximo de cinco años, todas las estaciones, instalaciones y formaciones de subterráneo reúnan los requisitos necesarios para garantizar el acceso pleno a este importante medio de transporte público.

Por esas razones y convencidos de que la aprobación de esta propuesta, enriquecida con los aportes de las organizaciones sociales especialistas en la materia, contribuirá a fortalecer y ampliar derechos, es que solicitamos su pronto tratamiento y debate.

¹¹Módulo Especial sobre Discapacidad de la Encuesta Anual de Hogares (2011) realizada por la Dirección General de Estadísticas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.